



San José, 11 de noviembre de 1992.-

RESOLUCIÓN No 1.124/992.- La Junta Departamental de San José, por unanimidad 26 votos en 26 aprobó en general y en particular el Proyecto de Decreto remitido por el Ejecutivo Departamental referente a régimen de facilidades, sancionando el **Decreto N° 2.637**, el que quedará redactado en los siguientes términos:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE
D E C R E T A:

Artículo 1º).- SANCIONES POR MORA

A)- A partir de la promulgación del presente Decreto, la mora en el pago de los tributos será sancionada con:

- i)- Un recargo mensual capitalizable de 5,5%
- ii)- Una multa por única vez el 13%.

B)- A partir del 1º de enero de 1993, los porcentajes mencionados en el Literal A, se determinarán cuatrimestralmente los primeros de enero, mayo y setiembre, de acuerdo al siguiente procedimiento:

i)- El interés mensual capitalizable será el que determine una tasa anual efectiva que coincida con la variación I.P.C., operada en el año inmediato anterior al penúltimo mes anterior, incrementada en un 30% de sí misma, redondeándose dicho interés mensual de a medio punto.

ii)- La multa por única vez será equivalente al 20% de la variación del I.P.C. operada en el año inmediato anterior al penúltimo mes anterior redondeándose de a un punto. La multa determinada de acuerdo a lo dispuesto, no podrá exceder en ningún caso el 20% del tributo adeudado.

C)- La multa por única vez se aplicará en un 50% durante el primer mes de vencido el tributo.

D)- La multa que corresponde a los agentes de retención será el 100% del monto del tributo impago.



Artículo 2º).- INTERESES DE FINANCIACION DE FACILIDADES.-

A partir de la promulgación del presente Decreto, el interés para el otorgamiento de facilidades será del 5% mensual sobre saldo, manteniéndose en lo demás las normas que rigen actualmente.

A partir del 1º de enero de 1993, el mencionado interés mensual se ajustará cuatrimestralmente los primeros de enero, mayo y setiembre, siendo el que determine una tasa anual efectiva que coincida con la variación del I.P.C. operada en el año inmediato anterior al penúltimo mes anterior, incrementada en un 15% de sí misma, redondeándose dicho interés mensual de a medio punto.

Artículo 3º).- BONIFICACION POR PAGO CONTADO.-

Los contribuyentes de los Tributos Territoriales Urbanos y suburbanos y rurales (Contribución Inmobiliaria y demás que se cobran conjuntamente) y del Impuesto de Patente de Rodados que abonen la totalidad del tributo anual en el plazo establecido para la primera de las respectivas cuotas, tendrán una bonificación por pago contado cuyo porcentaje será del 20% de la variación de I.P.C. operada en los doce meses anteriores al 30 de Noviembre último.

Artículo 4º).- REGIMEN EXTRAORDINARIO DE FACILIDADES DE PAGO.-

Establécese el siguiente régimen extraordinario de facilidades de pago para los contribuyentes deudores de tributos municipales devengados al 31/10/92, que se presenten hasta el 18 de diciembre de 1992, cualquiera sea la instancia de cobro en que se encuentre la deuda.

a)- Para determinar la deuda al 31 de octubre de 1992, se actualizará el tributo en función de la variación del I.P.C. operada entre el mes de su vencimiento y el de octubre de 1992.

b)- El monto resultante podrá ser abonado en hasta 24 cuotas mensuales consecutivas determinadas por uno de los siguientes procedimientos a opción del contribuyente, abonándose la primera conjuntamente con la firma del convenio:

i)- Cuotas variables; cada cuota resultará de incrementar la correspondiente a parte de dicho monto según la cantidad de cuotas, en la variación operada entre el I.P.C. de octubre de 1992 y el I.P.C. del penúltimo mes anterior al del pago con más un 0,5% mensual de interés.



ii)- Cuota fija: la cuota se calculará considerando un interés de financiación del 4% mensual sobre saldo.

c)- El costo de la financiación se calculará considerando solamente el 50% de la variación del I.P.C. o el 2% mensual sobre saldo, según el procedimiento por que se opte, en caso de contribuyentes de Tributos Territoriales e Impuesto Ley N° 12.700 que reúnan conjuntamente las siguientes condiciones:

i)- Ser propietarios de inmuebles urbanos, suburbanos y/o rurales, destinados a vivienda única propia y/o explotación rural única propia, cuyo valor real 1991 fijado por la Dirección General de Catastro no supere los N\$ 18:523.890 para los urbanos y suburbanos y N\$ 89:167.500 para los rurales.

ii)- El núcleo familiar que habite y/o explote tales inmuebles, no podrá percibir en conjunto ingresos que superen al 31 de octubre de 1992, el importe de cinco salarios mínimos nominales vigentes en esa fecha.

d)- Los agentes de retención no están comprendidos en los beneficios del presente Artículo.

e)- En caso de haberse iniciado actuación judicial los tributos y los costos serán de oficio, clausurándose los respectivos procedimientos.

Artículo 5°).- BONIFICACION PARA CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN AL DIA

Establécese una bonificación del 10% (diez por ciento) en el pago de la última cuota de los tributos inmobiliarios urbanos, suburbanos y rurales correspondientes al Ejercicio 1992, que beneficiará a aquellos contribuyentes que se encuentren al día con los mismos, a la fecha de aprobación del presente Decreto.

Artículo 6°).- Aquellos contribuyentes que hayan regularizado su situación mediante convenios de pago y los mantengan al día, están comprendidos en los beneficios del presente Decreto.

Artículo 7°).- El presente régimen extraordinario de facilidades caducará por el atraso de más de 2 meses en el pago de cualquiera de sus cuotas, y lo abonado hasta ese momento será tomado como pago a cuenta de sus adeudos.

Artículo 8°).- Comuníquese, etcétera.

A sus efectos vuelva al Ejecutivo Departamental.



SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS ONCE
DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.-

Walter A. Faggiani
Presidente

Sofía E. Belsterli
Prosecretaria

M.P.M. 31/08/06